



Firmado digitalmente por LOPEZ
SANCHEZ Fernando FAU
20537630222 soft
Cargo: Viceministro De Patrimonio
Cultural E Industrias Cultur
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2026 17:40:52 -05:00

San Borja, 14 de Octubre del 2026

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000294-2026-VMPCIC/MC

Lima,

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Santa María contra la Resolución Directoral N° 000238-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 001221-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000091-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Santa María (en adelante, la recurrente), por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000212-2025-DGDP-VMPCIC/MC de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural se impone a la recurrente la sanción de multa de 0.5 Unidades Impositivas Tributarias, por ser responsable de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000238-2025-DGDP-VMPCIC/MC de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 000212-2025-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, con el Expediente N° 0194549-2025, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000238-2025-DGDP-VMPCIC/MC señalando entre otros aspectos que: (i) La acción de nivelación de terreno realizada el 14 de febrero de 2024, no tuvo como finalidad ni resultado la alteración o daño al bien cultural sino que se enmarcó en las labores de limpieza y mantenimiento rutinario de la zona, necesarias para la salubridad pública; (ii) No se ha demostrado de manera fehaciente que la acción de nivelación haya causado un daño significativo que amerite la sanción; (iii) Se debe reevaluar el Informe N° 038-2025-SGSP/MDSM y sus anexos, ya que contienen elementos que demuestran la ausencia de intención dolosa o negligencia grave por parte de la Municipalidad y que la acción se realizó bajo la creencia errónea de que el área intervenida no formaba parte de la zona intangible o que la intervención no constituía una alteración; y (iv) La sanción pecuniaria impuesta resulta desproporcionada en relación con la gravedad real del hecho y el impacto generado;



Firmado digitalmente por
VALVERDE O'HARA Roberto
Fernando FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.10.2026 16:34:08 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 1LDNQBP



Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma citada, toda vez que el acto recurrido se notifica el 24 de noviembre de 2025 y la impugnación se presenta el 12 de diciembre del mismo año, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, con respecto al argumento (i), cabe señalar que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural mediante el Memorando N° 002458-2025-DGDP-VMPCIC/MC señala que, la infracción imputada a la recurrente ha quedado debidamente acreditada toda vez que, fue el personal del municipio quien venía efectuando los trabajos de nivelación que alteraron el bien cultural, conforme se deja constancia en el Acta de Inspección de fecha 14 de febrero de 2024, siendo irrelevante para el caso, que los citados trabajos hayan tenido por finalidad la limpieza o mantenimiento de la zona, cuando lo cierto es que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura y variaron la morfología del bien cultural, dentro de su poligonal protegida, sin autorización alguna de este Ministerio, conforme se ha detallado en el acto impugnado; por lo que corresponde desestimar dicho argumento;

Que, en relación al argumento (ii), es necesario indicar que, la Resolución Directoral N° 000212-2025-DGDP-VMPCIC/MC señala *“Conforme se puede observar en la declaración realizada por el trabajador municipal en el Informe N° 001-2025/WCHG/MDSM se desprende que fue un servidor de la Municipalidad de Santa María quien operaba la maquinaria retroexcavadora en el sitio arqueológico, lo que demuestra la falta de un adecuado control respecto al uso de sus equipos. Esta falta de control configura un comportamiento negligente que refuerza la responsabilidad administrativa del administrado en la comisión de la infracción”*;



Que, además, ha quedado acreditada la infracción cometida en la resolución impugnada, conforme se aprecia en las imágenes que demuestran la alteración producida en el bien, donde se observa la maquinaria pesada dentro de la poligonal del sitio arqueológico realizando los trabajos imputados. Esta alteración ha sido calificada como leve de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-DCSDGDP-VMPCIC-HCC/MC, toda vez que la remoción realizada fue en la superficie del bien protegido, considerándose dicha acción como reversible; por lo que corresponde desestimar la referida alegación;

Que, en cuanto al argumento (iii), cabe señalar que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural mediante el Memorando N° 002458-2025-DGDP-VMPCIC/MC refiere que el informe citado ha sido evaluado en la Resolución Directoral N° 000212-2025-DGDP-VMPCIC/MC, toda vez que fue presentado por la recurrente en sus descargos al informe final de instrucción y por ende fue debidamente valorado y evaluado por la autoridad administrativa; por lo que no resulta idóneo lo alegado por la recurrente;

Que, con respecto al argumento (iv), es necesario mencionar que de la revisión de la resolución de sanción se advierte que ésta ha cumplido con las exigencias y criterios previstos en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, no habiéndose aplicado los criterios que sustentan la sanción de forma desproporcional, toda vez que la alteración producida se ha determinado como leve, calificándose la conducta de la recurrente como negligente, lo cual ha dado como resultado una sanción de multa de 0.5 Unidades Impositivas Tributarias, muy por debajo del rango máximo que establece el Reglamento, de hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (para un bien cultural de significativo con afectación leve); por lo que, corresponde desestimar el citado argumento;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que la recurrente no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Santa María contra la Resolución Directoral N° 000238-2025-DGDP-VMPCIC/MC, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la Municipalidad Distrital de Santa María acompañando copia del Informe N° 001221-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ

VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES